



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: ROBERTO CARLOS PERALES
SANCHEZ.

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 1005/2014 SS

Tijuana, Baja California, a cuatro de Octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1005/2014 SS**, promovido por **ROBERTO PERALES SÁNCHEZ**, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR, AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado por lo que se refiere al primero de los nombrados y se decreta el sobreseimiento del juicio, por lo que se refiere a la segunda y tercera de autoridades demandadas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal; bajo los siguientes...

GLOSARIO

Resolución impugnada:	La resolución administrativa de fecha veintidós de Octubre del 2014, dictada por el Lic. Tomás de la Rosa Martínez, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. en el expediente administrativo INV-97/2014.
Procedimiento impugnado:	Procedimiento administrativo INV-97/2014, seguido en contra del actor, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California..
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Secretario de Gobierno:	Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Síndico Procurador:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Dirección:	Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal :	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito recibido ante esta Sala en fechas dieciocho, diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, compareció **ROBERTO CARLOS PERALES SANCHEZ**, instaurando demanda en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE GOBIERNO y AYUNTAMIENTO, TODOS DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:



La resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador en fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, en el expediente número INV-97/2014".

BAJA CALIFORNIA

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veinticuatro de Noviembre de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación mediante escritos recibidos el doce de Febrero de dos mil quince.

1.4.- El dieciocho de Junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

2.- El dieciocho de Agosto de dos mil quince mediante acuerdo, se ordenó notificar a las partes el cambio de Magistrado Titular de la Sala, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, y al haberse practicado las notificaciones correspondientes y transcurrido el plazo sin que las partes hicieran manifestación alguna, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y III de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la

entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa sancionatoria, quedó debidamente acreditado en autos, con la copia certificada exhibida por la parte actora, así como con la copia certificada del expediente administrativo número INV-97/2014, exhibida por la autoridad demandada Síndico Procurador que obra agregada a los autos, así como con la confesión vertida por la misma autoridad en su escrito de contestación. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracciones II y V, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procederá a resolver si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se prevén en la Ley del Tribunal.

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, refieren que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 40 fracciones VIII y IX y 41 fracción II de la Ley mencionada, sin señalar una causa específica establecida en dicha Ley.

No obstante lo anterior, al analizar las constancias que obran en los autos, esta Sala de manera oficiosa advierte que en el presente juicio se actualiza la existencia de causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Por lo que hace al Ayuntamiento del análisis de las documentales en los que constan los actos impugnados, se advierte que ninguno fue emitido por dichas autoridades actuando como órgano colegiado emisor de actos que pueden afectar a los particulares, ya que mientras la resolución y procedimiento impugnados fueron emitidos por el Síndico Procurador, el citatorio fue emitido por el Secretario de Gobierno.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de acto alguno atribuible al Ayuntamiento, actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal por lo que a dicha autoridad se refiere.

Por lo que hace al oficio impugnado emitido por el Secretario de Gobierno, de la lectura del documento que en original obra a fojas 12 de los autos se advierte que únicamente se le notifica que el objeto del mismo fue hacer del conocimiento del actor que el día cinco de



BAJA CALIFORNIA

noviembre de dos mil catorce, a las diez horas, se llevaría a cabo una sesión privada extraordinaria de cabildo en el que se trataría el tema relacionado con la Queja/97/14, mencionándose que el actor tenía el derecho de asistir a dicha sesión.

Dicho comunicado no constituye un acto unilateral a través del cual se cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del actor, constituye solamente una citación a una sesión extraordinaria privada del Cabildo que se llevaría a cabo el día cinco de noviembre de dos mil catorce, y de la cual tuvo conocimiento el actor, tal como lo anotó en su escrito inicial de demanda el día tres de ese mismo mes y año.

Así, al no ocasionar ese comunicado afectación a la esfera jurídica del actor, es evidente que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del tribunal, por lo que hace al oficio impugnado.

IV.- Estudio del caso.- A continuación se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como las argumentaciones defensivas de la autoridad demandada a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado.

IV.- 1.- Análisis de los motivos de inconformidad.- Como primer motivo de inconformidad la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que el cargo que ostentaba era el de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y que por tanto, la facultad para determinar que incurrió en violación a disposiciones normativas, le corresponde únicamente al Congreso del Estado de Baja California, en los términos del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, infringiéndose también lo establecido en los artículos 8 y 28 de la citada Ley, toda vez que como lo dispone el primero de los preceptos, se desempeñó como Presidente Municipal, siéndole aplicable entonces el artículo 9 del mismo ordenamiento legal.

Agrega que aunado a lo anterior, la autoridad demandada violentó lo dispuesto por el artículo 13 del mismo cuerpo de Leyes, toda vez que en lugar de que se presentara la denuncia de Juicio Político por cualquier ciudadano, ratificándola debidamente ante el Congreso del Estado, el Síndico Procurador siguió un Procedimiento administrativo, emitiendo la resolución impugnada.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que si bien la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver los juicios políticos, cierto es también que sí cuenta con competencia para resolver sobre la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de quien fuera Síndico Procurador, en razón de que se trata de juicios que se siguen autónomamente, por tanto considera que no se infringen los preceptos legales a que se refiere el actor, máxime que en los puntos resolutivos de la resolución impugnada, se determinó dar a conocer las faltas al Cabildo del Ayuntamiento, a efecto de que este determinara si se plantearía la denuncia ante el Congreso del Estado,



para los efectos del inicio de un juicio político en contra del demandante.

A efecto de resolver la controversia, conviene analizar la resolución impugnada, consultable en copia certificada en las fojas 1302 a 1346 de autos, única y exclusivamente en lo que se refiere al actor ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, de cuyo contenido se advierte:

1. La Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, inició y resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número INV-97/2014 en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, en contra del demandante ROBERTO PERALES SÁNCHEZ.

2. A ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, se le imputaron diversas faltas administrativas, durante el ejercicio de su encargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

3. Dichas faltas tuvieron como origen la conducta atribuida consistente en abstenerse de cumplir con su función y de supervisar que el manejo y ejercicio de los presupuestos se lleve a cabo conforme a los programas, vigilar que los procedimientos se realicen conforme las disposiciones legales y normativas de la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes relacionadas con la autorización que indebidamente se otorgó respecto de los procedimientos médico-quirúrgicos denominados manga gástrica a favor de *****₁ y *****₁, cuya erogación comprendió una erogación por la suma de \$ 137,000.00 pesos moneda nacional, siendo que dichas cirugías no se encuentran contempladas en la Norma Técnica Administrativa número 33 relativa a la prestación de Servicios Médicos Municipales, la cual dispone en el inciso 3) "Servicios Médicos a los que no tienen Derecho, Fracción D.- Banda Gástrica o Cirugía Bariátrica", infringiendo presuntivamente las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, II, III, XX, del artículo 46 y XVIII del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades.

4. En fecha dieciséis de Julio de dos mil catorce, el hoy demandante compareció a la audiencia administrativa correspondiente, rindiendo su declaración en los términos que se describen en las fojas 97 a 100 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver.

5. En los puntos considerativos, se indica que ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dejó de cumplir con la función de Contraloría Interna, que legalmente tiene encomendada, ya que para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades contaba con una estructura preestablecida para lograr los alcances de los mismos, a través de sus Direcciones, tanto de Supervisión y Auditoría, como es caso de la Dirección de Contraloría y Cuenta Pública, así como del área Sancionadora como lo es la Dirección de Responsabilidades, resultando evidente e inexplicable la conducta omisa en el cumplimiento de su deber legal, al otorgarse y pagarse a costa del erario municipal diversos procedimientos quirúrgicos no permitidos por la normatividad multicitada, resultando inverosímil e ilógico que no se haya percatado de dicha circunstancia ni tan si quiera de manera

casual ya no digamos a través de una auditoria especial que haya detectado irregularidades, máxime que estas fueron llevadas a cabo de manera recurrente. (Foja 255 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver).

6. Se determinó que de acuerdo con la Norma técnica número 33 relativa a la prestación de servicios médicos municipales, la cirugía de mangas gástricas se encuentra prohibida, por lo que no debió autorizarse en los casos de *****₁ y *****₁.

7. Se analizó la declaración rendida por el hoy demandante en la audiencia administrativa correspondiente así como diversas documentales rendidas en el procedimiento administrativo. (Fojas 253 y 254 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver de autos)

8. Se determinó que la conducta realizada por ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, en su carácter de Síndico Procurador, **encuadró en lo establecido por el artículo 8 fracción III y 9 fracción VIII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en relación con las fracciones I, II, III y XX del artículo 46, y fracción XVIII del artículo 47** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. (Foja 254 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver de autos)

9. Se determinó que la conducta realizada por ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, **violó el 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 128 fracción X del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y 14 fracción III y IV del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito.** (Foja 253 y 254 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver de autos)

10. Se señala que corresponde al Congreso del Estado determinar lo conducente en relación con la sanción que debe imponerse en materia de inhabilitación, previa autorización que realice la Presidencia, y en materia administrativa corresponde al órgano de control administrativo emisor de la resolución impugnada. (Foja 254 de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en autos, a la vista de la suscrita al momento de resolver de autos)

11. Se determinó que la conducta reprochada a ROBERTO PERALES SÁNCHEZ, ocasionó un daño patrimonial al Erario Municipal por el costo de las cirugías de manga gástrica practicadas a *****₁ y *****₁, lo que contravino los preceptos mencionados, ya que el hoy actor, no llevó a cabo su función de contraloría interna, en perjuicio de erario público.

De lo anterior, resulta evidente para esta Sala que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, inició, tramitó y resolvió un procedimiento para determinar la existencia de faltas de naturaleza administrativa en contra del hoy actor y diversos

servidores públicos, sin embargo, en la misma resolución determina que la conducta del hoy demandante encuadró también en un supuesto normativo relativo al juicio político, es decir, en el supuesto normativo establecido en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 9.- Es procedente el Juicio Político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:

I.- ...

...VIII.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Ley de subsiguiente transcripción, puesto que corresponde al Congreso del Estado valorar no sólo la imposición de la sanción correspondiente en relación a un juicio político, sino primeramente le corresponde valorar **la existencia y la gravedad** de los actos u omisiones que a su juicio ameriten el inicio, trámite y determinación que corresponda, en tratándose de un Juicio Político:

Artículo 10.- Corresponde al Congreso del Estado valorar **la existencia** y la **gravedad** de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la Declaración de Procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal local.

Es por ello que esta Sala considera que el motivo de inconformidad planteado por el demandante es parcialmente fundado, sin embargo, es inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

En efecto, si bien es cierto, la autoridad demandada carece de competencia para determinar **la existencia** de una conducta constitutiva de una falta que amerita Juicio Político, cierto es también que sí cuenta con competencia para iniciar y tramitar un procedimiento de responsabilidad administrativa a cargo de quien fungió como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y por tanto, sí es competente para determinar que la conducta imputada al hoy actor es constitutiva de las faltas administrativas a que se refieren los artículos 46 fracciones I, III y XX y 47 fracciones XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como se establece en el primero de los considerandos de la resolución impugnada, la competencia de la autoridad demandada se sostiene en lo dispuesto por los artículos 95 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 8 fracciones I, III y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, artículos 5 fracción VI y penúltimo párrafo, 53, 54, 57 fracciones I, II y III, 66 fracciones I, II, III, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que disponen:

Artículo 95.- ...

...

...Las **Leyes sobre responsabilidades administrativas** de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, **así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas**. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e



inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados....

BAJA CALIFORNIA **Artículo 8.-** El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente.

II.- ...;

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

...

Artículo 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

...

VI.- Los Síndicos Procuradores; y...

...

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, **los Síndicos Procuradores** o el **órgano de Control**, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

Artículo 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y **los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.**

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.

Artículo 57.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I.- La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

II.- En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

III.- Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se

archivará el asunto como totalmente concluido; y...

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El **procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador**, el órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, **las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley**, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa.

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los **Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia;**

II.- **Las autoridades señaladas en la fracción anterior**, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

...

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental; la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. **La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias** y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, **la Autoridad Instructora** declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y **dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda**. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

...

De los anteriores preceptos se obtiene que, contrario a lo sostenido por el demandante, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, sí cuenta con competencia para determinar la existencia de responsabilidad **administrativa** a cargo de quien fungió como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y en su caso, está facultado para imponer la sanción **administrativa** que corresponda.

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo 91 de la Constitución Local, reputa como servidor público sujeto a la imposición de sanciones administrativas a quien ejerce el cargo como Presidente Municipal, en tanto que es un representante de elección popular y es una persona que ejerce un cargo en la administración pública municipal, y por tanto es responsable por actos u omisiones en que incurra en el desempeño de su función:

Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Por su parte, el artículo 92 del mismo ordenamiento dispone que los procedimientos para la aplicación de las sanciones establecidas en la propia Constitución, se desarrollarán autónomamente, de tal manera que una conducta puede ser constitutiva de faltas administrativas y merecedora de sanciones de tal naturaleza, sin embargo, el Congreso del Estado está facultado para determinar si la conducta referida es constitutiva de una falta que merezca el inicio de Juicio Político, cuya naturaleza es distinta a la del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Así lo corrobora el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en su artículo 6 que dispone:

Artículo 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, **se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda**, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, **turnar éstas a quien deba conocer de ellas.** No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones **de la misma naturaleza.**

Es inexacto lo que asevera el demandante en el sentido de que la instrucción y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado y resuelto en contra del demandante y diversos servidores públicos, vulnere la facultad del Congreso del Estado para determinar y valorar sobre la existencia de una conducta que amerite el inicio de un Juicio Político, pues ambos procedimientos deben tramitarse autónomamente y por ello, no se contraviene lo dispuesto por los artículos 8 al 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Son sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis:

Época: Novena Época
Registro: 200154
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. LX/96

Página: 128

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, **el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.**

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Época: Novena Época

Registro: 166871

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LXXV/2009

Página: 465

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. ES INDEPENDIENTE DEL JUICIO POLÍTICO, POR LO QUE PUEDE INSTAURARSE CONTRA LOS DIRECTORES GENERALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE ÚLTIMO.

El juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público, como puede ser el director general de un organismo descentralizado. Ahora bien, a través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; sin embargo, a estos servidores públicos puede sancionárseles en la vía administrativa, al tratarse de procedimientos autónomos y porque el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto en otras leyes, abarca al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Por tanto, si el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, es



incuestionable que con independencia de que se trate de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, al descansar el sistema en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, es factible que se les sancione a través del procedimiento administrativo, que puede concluir con la destitución, la inhabilitación, o la imposición de una sanción económica.

Amparo directo en revisión 280/2009. Rogelio Montemayor Seguy. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Ahora bien, si al Síndico Procurador, aun habiendo seguido un procedimiento de responsabilidad por faltas de naturaleza administrativa, omitió imponer al aquí demandante una sanción de la misma naturaleza con motivo de las faltas que le imputó, ello ningún perjuicio ocasiona al demandante.

Tampoco se violentó lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California por el hecho de haber iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de que, como se dijo, el Síndico Procurador cuenta con la facultad para iniciar ese tipo de procedimientos y emitir la resolución correspondiente.

En el diverso escrito de fecha 24 de noviembre de 2014, el demandante argumenta que el Cabildo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, es incompetente para analizar, discutir y aprobar asuntos relacionados con un juicio político a seguir en contra de un Presidente Municipal del propio Ayuntamiento, toda vez que ningún ordenamiento legal le otorga tal competencia.

El argumento es inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada, toda vez que en este juicio no se está resolviendo sobre alguna actuación del Cabildo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, sino que lo que se somete al conocimiento de esta Sala es la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en el expediente administrativo de responsabilidad número INV-097/2014, en su potestad de órgano de control interno del Ayuntamiento.

Asimismo, el hecho de que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en la resolución impugnada haya ordenado remitir el expediente al Cabildo del Ayuntamiento para su análisis, discusión y en caso de ser aprobado, turnarlo a la Legislatura del Estado, a efecto de que valorara la existencia y gravedad de las conductas, ningún perjuicio ocasiona al demandante, puesto que ello no implica un menoscabo en los derechos del demandante, ni la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada que el Cabildo tenga la facultad para decidir sobre la existencia y gravedad de las conductas que pudieran originar el inicio de un Juicio Político.

Cabe precisar que, como lo aduce el demandante, cualquier ciudadano tiene la facultad de formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de juicio político, en los términos del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por tanto, si cualquier ciudadano tiene la

facultad de hacerlo, si una autoridad tiene conocimiento de la existencia de faltas de cualquier naturaleza a cargo de funcionarios públicos, esta facultad se turna en una obligación, tal como lo dispone el artículo 6 de la misma Ley, que dispone que las autoridades que reciban o conozcan denuncias para la aplicación de sanciones a que se refiere la misma Ley, tienen la obligación de turnarlas a quien deba conocer de ellas.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad planteados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; es de resolverse y se. Resuelve, conforme los siguientes puntos..

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, únicamente por lo que hace a la autoridad demandada Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California y Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 41 fracción II del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO.- De conformidad con lo razonado en el considerando cuarto del presente fallo, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal se confirma la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en páginas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1005/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.